



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 290

CIUDAD Y FECHA	PUERTO ASÍS, 15 DE MARZO DE 2023
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LILYAN LUCIA POSSOS CALVACHE en representación de su hijo J.S.P.P.
APODERADA	MARIA ALEJANDRA BURBANO PRIETO - Defensoría de Familia ICBF
DEMANDADO	ELVIS JAVIER PAJARO POSADA
RADICADO	865683184001-2023-00036-00

1. Analizada la presente demanda de fijación de cuota de alimentos presentada por la abogada **María Alejandra Burbano Calvache** en su condición de defensora de familia del ICBF Centro Zonal Puerto Asís, Putumayo, en contra del señor **Elvis Javier Pájaro Posada**, ante la imposibilidad de acordarla por vía de conciliación extrajudicial ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Centro Zonal Puerto Asís, Putumayo y, observando que se reúnen las formalidades dispuestas en los artículos 82 y 84, en armonía con los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

2. A su vez, se tiene dentro de las diligencia remitidas , que el 6 de febrero de 2023 se fijó cuota provisional de alimentos por la Defensora de Familia del Centro Zonal Puerto Asís, Putumayo a favor del adolescente J.S.P.P.y a cargo del señor **Elvis Javier Pájaro Posada** por valor de \$500.000 mensuales a pagar los 8 días de cada mes, aportando el 50% del valor de cada matrícula de la universidad, y el 50% de gastos de vivienda del adolescente en Cali, junto a 3 mudas de ropa, una en junio, septiembre y diciembre, estimada cada una en \$300.000, lo que aumentaría conforme el IPC.

Inconforme el señor Elvis Javier Pájaro Posada, presentó a través de su abogado, el memorial indicando ser exorbitante lo fijado y que la cuota mensual era de \$300.000, pagando a su vez dos cuotas extraordinarias en junio y diciembre de \$300.000; que tiene otros dos hijos, de 17 años y 8 años, está casado y recibe como pensionado \$3.485.842, siendo su único ingreso económico.

Para resolver, esto es, decidir si se mantiene o modifica la cuota fijada provisionalmente por la Defensora de Familia, la que debe permanecer mientras se dicta sentencia de fondo, se estará a los parámetros señalados en el numeral 1o y parágrafo 2º del artículo 397 del Código General del Proceso en conexidad con el numeral 2º del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, esto es, i) desde la presentación de la demanda se ordenaran alimentos provisionales ii) para ello se deberá acompañar prueba de la capacidad económica del demandado y iii) en caso de fijarse por un valor superior a 1smmlmv se deberá acreditar la cuantía de las necesidades del alimentario.

De lo obrante, entonces se tiene conforme lo indicó la madre del adolescente, **Lilyan Lucia Possos Calvache** en la diligencia celebrada ante la Defensoría de Familia, que el



señor **Elvis Javier Pájaro Posada** cuenta con otros dos hijos menores de edad y que es pensionado del Ejército Nacional, percibiendo ante lo aducido en el escrito de inconformidad, el valor de \$3.485.842.

De esta manera, y como se trata de una cuota provisional mientras se define la litis y bajo los parámetros legales mencionados, se avizora la procedibilidad de modificar lo fijado por la Defensoría de Familia puesto que en la misma se estableció como pago adicional al valor de \$500.000 el 50% de la matrícula de la Universidad y en ese porcentaje gastos de vivienda del adolescente en Cali, ello sin que se cuente con soportes de tales gastos, máxime cuando en dichas diligencias se estuvo a lo que informaba la señora Lilyan Lucia sin advertirse algún documento que lo soporte, aunado, la cuota en conflicto podrían superar el valor de 1 smlmv pues se adujo por la señora en mención que la matrícula era de \$8.000.000.

Entonces, al obrar prueba siquiera sumaria de lo que percibe el obligado a dar alimentos, que se expresó tiene dos hijos menores más, que las partes venían de un acuerdo verbal de una cuota de \$300.000, con cuotas extraordinarias antes de acudir a la Defensoría de Familia y, que se echa de menos las pruebas siquiera sumarias de los gastos que se adujeron y que se indicaron anteriormente, se fijará el valor de \$400.000 mil pesos mensuales, con dos cuotas extraordinarias adicionales en los meses de junio y diciembre, los que deberá consignar el señor **Elvis Javier Pájaro Posada** a la cuenta de depósitos judicial del Banco Agrario de Colombia, los primeros 10 días de cada mes.

3. Abarcado lo anterior, se procederá a reconocer personería adjetiva a la Defensora de Familia tal como lo permite la legislación vigente en sus artículos 82 numerales 11 y 12, y 111 numeral 2 de la Ley 1098 de 2006, para que represente los intereses del adolescente **J.S.P.P.** y atendiendo a que no reposa ninguna limitante que impida el ejercicio de su profesión.

4. Por otra parte, revisados los anexos de la demanda, a folio 23 se aporta memorial poder dirigido al Despacho, del señor **Elvis Javier Pájaro Posada** en calidad de demandado al doctor **Cesar Arid Median Jerez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 88.167.613 y tarjeta profesional No. 347330 del C. S. de la J., para que lo represente con ocasión del proceso de fijación de cuota alimentaria en favor de su hijo, ello sin haber encontrado limitante que impida el ejercicio de su profesión, lo que conlleva a reconocerle personería jurídica.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de cuota de alimentos instaurada por la Defensoría de Familiar del ICBF Centro Zonal Puerto Asís, Putumayo, por los intereses del adolescente **J.S.P.P.** ¹ representado por la señora **Lilyan Lucia Possos Calvache**, quien es su madre, en contra del señor **Elvis Javier Pajaro Posada**.

SEGUNDO: Dar al presente asunto el trámite previsto en el numeral 2° del artículo 390 del Código General del Proceso.

¹ Ibidem.



TERCERO: MODIFICAR la cuota provisional de alimentos fijada por la Defensoría de Familia del ICBF del Centro Zonal de Puerto Asís, Putumayo, por Resolución No. 003 del 6 de febrero de 2023 y en su lugar, señalar a cargo del señor **Elvis Javier Pajaro Posada** y a favor del adolescente **J.S.P.P.**, el valor de \$400.000 mil pesos mensuales, con dos cuotas extraordinarias adicionales en los meses de junio y diciembre, los que se deberán consignar a la cuenta de depósitos judicial del Banco Agrario de Colombia, los primeros 10 días de cada mes, de la siguiente forma:

1. A órdenes del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Asís (P), con código No. 865682034001
2. Deberá realizarse como cuota alimentaria concepto número 6
3. Tiene que indicar los 23 dígitos que corresponden al proceso, esto es: 86568318400120230003600
4. Registrar el nombre completo de la señora Lilyan Lucia Possos Calvache identificada con cédula de ciudadanía No. 41.170.396, a favor de quien se deberán constituir los títulos.

Por secretaría una vez constituidos, genérense su autorización de pago.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada; córrasele traslado de la demanda, y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste por conducto de su apoderado judicial.

Súrtase por la parte demandante la notificación personal ya sea bajo el régimen personal arts. 291 y ss. del CGP o por el trámite digital de los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022. Se advierte a la parte, que lo señalado en dichas normas obedecen a trámites diferentes por lo que no deben mezclarse y estarse a los parámetros que cada una dispone.

Igualmente, se le deberá indicar que la contestación deberá remitirla al correo institucional de este juzgado jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **María Alejandra Burbano Prieto**, Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Puerto Asís, Regional Putumayo, para que actúe en representación de **J.S.P.P.** conforme las facultades otorgadas en el numeral 11 del artículo 82 del C.I.A

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **Cesar Arid Median Jerez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 88.167.613 y tarje profesional No. 347330 del C. S. de la J., para que represente al señor **Elvis Javier Pajaro Posada** en calidad de demandado.

SÉPTIMO : Se advierte a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico institucional jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF y, simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, tal como lo prevé el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En igual sentido, se les recuerda a las partes que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5º del C.G.P., comunicar cualquier



cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ac699dcff221080cfc24c42b312bdba1bda3b4ddfec54b5175d0bc53aaaaeae**

Documento generado en 15/03/2023 06:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>